

2236-31

REGLAMENTO

para el funcionamiento del

Servicio de Inspección Sanitaria

DE LECHES



SAN SEBASTIÁN
MARTÍN, MENA Y C.^a, IMPRESORES

1915

REGLAMENTO

para el funcionamiento del

Servicio de Inspección Sanitaria

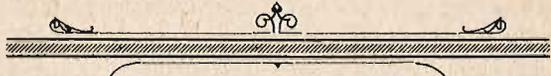
DE LECHES



SAN SEBASTIÁN

MARTÍN, MENA Y C.^ª, IMPRESORES

1915



REGLAMENTO

para el funcionamiento del

SERVICIO DE INSPECCIÓN SANITARIA DE LECHEs



CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º El Servicio de Inspección Sanitaria de Leches constituye una sección especial dependiente del Laboratorio Químico Municipal.

Art. 2.º Al frente de este servicio se hallará un Veterinario, pero siempre bajo la dependencia y dirección del Director del Laboratorio.

Art. 3.º Para este servicio el Labora-

torio facilitará de los elementos de que dispone y actualmente utiliza, y se proveerá por el Ayuntamiento del nuevo material que se precise.

Art. 4.º El Veterinario Inspector de este servicio tendrá en su poder un libro registro, foliado, en el que se anotarán el nombre y domicilio de los expendedores á quienes se haya concedido matrícula para la venta de leche, el número de aquéllas y la fecha de la expendición.

Este libro deberá contener en cada hoja el espacio suficiente para anotar en la correspondiente á cada expendedor, el resultado de los reconocimientos posteriores á que se someten las muestras que puedan recojerse, y será llevado por uno de los individuos de la Policía Sanitaria, á cuyo efecto dedicará el tiempo prudencial que las necesidades del resto del servicio consientan, pero sin que en ningún caso deje de llevarse al día el mencionado registro.

Art. 5.º Independientemente del registro citado se conservará en carpeta espe-

cial toda la documentación referente á las reses que suministran la leche y que los expendedores están obligados á acompañar á la solicitud, como también las que correspondan á las alteraciones del número de reses por aumento, disminución ó enfermedad.

Art. 6.º Las operaciones de inspección de leches recaerán especialmente:

a) Sobre el estado sanitario de dicho alimento (flora microbiana, elementos figurados extraños á la leche, como sangre, leucocitos, impurezas, etc.)

b) Sobre su tenencia en grasa (método Gerber's;) extracto seco calculado (tablas de Fleisemann ó calculador de Ackermann) y acidez, á la solución de alizarina y al alcohol.

Art. 7.º Estos resultados podrán ser ampliados por el Laboratorio con la investigación analítica de adulteraciones, existencia de productos conservadores ó anti-sépticos, cuantitativa de acidez, extracto ú otros elementos normales ó cualquier

otro dato práctico en la forma y detalle, que el avance de la ciencia aconseje cuando así lo estime procedente el Jefe del Laboratorio.

Art. 8.º Cuando por el estudio realizado en una ó varias muestras de leche, el Veterinario Inspector tuviere sospecha, ó adquiriese la certeza de que el producto haya sido suministrado por alguna res enferma, previa orden del Director del Laboratorio pasará al caserío de que proceda la muestra y practicará un reconocimiento detenido del ganado, y el diagnóstico positivo de enfermedad, que entregará por escrito, ordenando la separación de la res ó reses enfermas y prohibiendo, á la vez, la venta de estas leches en San Sebastián.

Art. 9.º Diariamente el Veterinario Inspector Sanitario comunicará al Jefe del Laboratorio, y éste al señor Alcalde, el resultado del trabajo realizado, tanto por lo que respecta al estado de las muestras inspeccionadas, cuanto al del reconocimiento que haya podido hacer en los esta-

blos y establecimientos destinados á la venta de leches.

En esta comunicación, hará constar las determinaciones que á su juicio deberán adoptarse en casos de reses enfermas, las multas ó correctivos á que, según Reglamento, se hayan hecho acreedores los expendedores de leches, y cuantos datos estime convenientes para mejor ilustrar á la Alcaldía.

Asimismo, todos los días redactará una relación de las muestras reconocidas, indicando el nombre del expendedor á que pertenecen, número de la matrícula, seguida de la calificación que haya merecido la leche y señalando ésta con la denominación de *superior*, *bueno*, *regular* ó *mala*. Dicha relación se expondrá diariamente en la tabla de anuncios del Laboratorio Químico Municipal con el visto bueno del señor Director del Laboratorio.

CAPÍTULO SEGUNDO

Art. 10. Toda persona que se dedique ó desee dedicarse á la venta de leche en San Sebastián, ya sea en los mercados, establecimientos fijos ó por reparto directo á domicilio, deberá:

1.º Solicitarlo así del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad y presentar una certificación veterinaria sobre el estado de sanidad de las vacas que suministran la leche que trata de vender, la cual deberá reseñar debidamente la res para los efectos de posible cambio por otra y ser renovada todos los años. Estas certificaciones no podrán ser expedidas por los veterinarios municipales de esta Ciudad.

2.º Entregar en el Centro de Inspección Sanitaria de Leches una muestra de leche procedente de la mezcla de todas las que trata de vender, para que sea debidamente reconocida y registrada.

Art. 11. El Inspector Veterinario de

leches entregará al solicitante un documento, en el que se hará constar le ha sido concedida la matrícula con el número á ella correspondiente.

Este número deberá ser grabado ó agregado en la vasija ó vasijas que utilice para la venta y reparto, en forma que sea bien visible, sin que en ningún caso pueda hacer uso de otras que no estén numeradas con el que corresponde á su matrícula.

Art. 12. El Excmo. Ayuntamiento se reserva en todo caso el derecho de comprobar, cuando lo estime conveniente, bien sea la exactitud de la declaración que en su solicitud haga el expendedor, ó bien la calidad y origen de las muestras que presente para su registro ó el de las que sean recogidas.

Al efecto, podrá hacer visitar los establos propiedad de los expendedores; pedir los ordeños que crea oportunos á presencia de sus empleados; someter á los animales productores de la leche vendida en esta Ciudad, á las pruebas que la ciencia tiene

admitidas para diagnosticar el estado de sanidad de las reses; y en fin, de cuantos actos entienda precisos para la comprobación necesaria á los efectos de conocer el estado sanitario de los animales que suministren la leche que haya de venderse en San Sebastián y la calidad de la misma.

Art. 13. En el momento de entregársele la matrícula satisfará el expendedor interesado, en concepto de derechos, la cantidad de *dos pesetas*, cuya entrega será renovada cada año. El producto de estos derechos ingresará en las arcas municipales.

Art. 14. Queda prohibida la venta ó expendición de leches que procedan de reses enfermas (tuberculosis, mamitis; glosopeda, diarrea, retención de la placenta, netritis, demacración avanzada, estados febriles, etc.) de las sometidas á un régimen de alimentación que dé olor ó sabor extraño á la leche (alholva, residuos industriales, olorosos, etc.); de aquellas á las que se hayan administrado medicamentos

capaces de modificar las condiciones organolépticas de la leche (asafétida, eter, amoniaco, arsénico, mercuriales, trementina, etc.) y por fin, no se autorizará la venta de ninguna leche que no proceda de una res que haya parido, diez días antes de presentar aquella para su venta.

Art. 15. Así también será prohibida la venta de las leches cuya riqueza en grasa no alcance la cifra de *treinta gramos* por litro, determinada por el método Gerber's y un extracto seco, calculado de *ciento veinte gramos por mil*.

Art. 16. Queda prohibido introducir en las vasijas de leche, para evitar el derrame, y movimientos bruscos á su conducción, hojas de vegetales ú otras sustancias, consintiéndose únicamente flotadores cuya naturaleza permita el que sean limpiados y escaldados cuantas veces sea preciso, ó bien paños limpios que han de ser precisamente blancos.

De igual manera, queda prohibido conducir en las vasijas destinadas á la venta

ó reparto de leche, otras sustancias de cualquier naturaleza que seán.

Art. 17. No se consentirá en modo alguno la expendición de leche en la vía pública, portales ni otros lugares que aquellos que hayan sido previamente autorizados por el Excmo. Ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO

Art. 18. Las penalidades en que incurrirán los expendedores que no se ajusten á lo dispuesto en este Reglamento serán:

1.º El decomiso de toda leche que se presente en vasijas que no estén señaladas con el número correspondiente á la matrícula. De las que correspondan á expendedores no matriculados. De la que no reúna las condiciones señaladas en los demás artículos de este Reglamento.

2.º Las faltas á las condiciones que se citan en el artículo 16 serán además castigadas: la primera vez, con la multa de *cinco pesetas*; la segunda con *diez pesetas*; la tercera podrá elevarse hasta el máximo

de cincuenta pesetas y la cuarta con multa de *cincuenta pesetas* y prohibición temporal de la venta de este artículo alimenticio en la Ciudad, retirándosele la matrícula concedida.

3.º Los expendedores que conduzcan para su venta leche en las condiciones prohibidas por el artículo 15 serán amonestados por la vez primera, y si se negasen á cumplir lo que disponga el Inspector Sanitario, de conformidad á lo indicado en este Reglamento, se les retirará definitivamente la matrícula, hasta que dé cumplimiento á las prescripciones del mismo.

4.º Los que incurran en las prohibiciones señaladas en los artículos 16 y 17 serán castigados: la primera vez, con *dos pesetas* y *cincuenta céntimos* de multa; con *cinco pesetas* la segunda; con *cincuenta* la tercera, y con *cincuenta pesetas* de multa y con la prohibición de que se trata en el apartado segundo, la cuarta vez que reincidan.

Art. 19. Cualquiera de los expende-

dores que se niegue á facilitar la comprobación de que se trata en el artículo 9.º y el que no dé cumplimiento á lo dispuesto en el 13, perderá su derecho á vender leche en esta Ciudad, retirándosele al efecto la matrícula que se haya concedido, ó negándosele si solo la hubiere solicitado.

CAPÍTULO CUARTO

Art. 20. Los expendedores de leche que así lo deseen, podrán solicitar del Laboratorio una certificación referente á la muestra que presenten. Esta certificación podrá ser expresiva de la calidad de dicho producto y en ella se hará constar tan solo una de las denominaciones de que trata el artículo 10. Podrán también determinarse en dicha certificación los datos referidos á los elementos que se citan en los apartados *a* y *b* del artículo 7.º, si así lo desea el solicitante.

Art. 21. Cuando solamente se solicite la certificación en la que se haga constar si la leche es *superior*, *buena*, *regular* ó *mala*,

se satisfarán por el interesado cincuenta céntimos de peseta en concepto de derechos consignados en la Tarifa Municipal del Laboratorio aprobado por el Gobierno Civil. Cuando se trate de la certificación comprensiva de los datos á que se refieren los apartados *a* y *b* del artículo 7.º, los derechos á satisfacer por el interesado serán de cinco pesetas que en la misma tarifa se consignan.

Art. 22. Con el fin de que la acción oficial pueda completarse, el público tendrá derecho á presentar las muestras de la leche que estime para su reconocimiento ó análisis acompañadas de la declaración de procedencia ó número de la matrícula á que corresponda, para facilitar el cumplimiento del castigo á que hubiere lugar. El resultado podrá expresárseles de palabra sin abonar cantidad alguna por ningún concepto. De solicitarse certificación del Laboratorio, ésta podrá ser de igual índole que las que aparecen expresadas en el artículo 22, y como para aquellos regirán los

mismos derechos que pasarán íntegros, como todas las cantidades que viene recaudando el Laboratorio, á las arcas municipales.

Art. 23. Además de las obligaciones señaladas en el presente Reglamento, todos los expendedores de leche en esta Ciudad quedan sujetos á lo dispuesto en la materia en el Real Decreto de 22 de Diciembre de 1908 y en las Ordenanzas Municipales de la Ciudad de San Sebastián y Bandos existentes ó que se dicten por la Alcaldía.

El Presidente de la Comisión de Gobernación,

Alfredo Camio.

Aprobado en sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento el día 3 de Febrero de 1915.

Por acuerdo: El Secretario,

V.º B.º
El Alcalde,

Antonio de Egaña.

Carlos de Uhagón

Apruebo el presente Reglamento para el funcionamiento de Servicio de Inspección Sanitaria de Leches de esta Capital.—San Sebastián 20 Febrero 1915.

El Gobernador,

El Marqués de Aiarfe

